



RESOLUCIÓN No.

2382 - - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

### CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-094-126-21, para lo cual se procede así:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 28 de marzo del 2019 en actividades de control y vigilancia desarrolladas en el kilómetro 18 Vereda Santa Elena del Municipio de Belén de los Andaquíes, vía que comunica con el Municipio de San José del Fragua, personal de la Policía Nacional, siendo las 17:10, realizaron la incautación de 2.5 m³ de madera presuntamente ilegal, la cual era movilizada en un (01) vehículo, tipo CAMION, color blanco, de placas SXZ-106.

#### "Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
 TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
 Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
 Correo Electrónico: [correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
 Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Rcoerth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - 2022 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que mediante oficio No. S-2019-000394/DISTRITO III – ESBEL-.29.25 calendado 29 de marzo de 2019, suscrito por el Intendente JONNIER MAURICIO ALZATE VARGAS Comandante Estación de Policía de Belén de los Andaquíes, y Acta de Incautación de Elementos, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de DOS COMA CINCO METROS CÚBICOS (2,5 m<sup>3</sup>) de madera, la cual era movilizada por el señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá D.C.; en un vehículo automotor tipo camión, de placas SXZ-106; aduciendo como causal del decomiso presentar inconvenientes con el salvoconducto presentado, ya que este tenía como fecha de expedición 31 de julio de 2018, por consiguiente se encontraba vencido.

Que allegada la información mencionada, este Despacho ordena al contratistas de CORPOAMAZONIA, MARIO ALONSO BEJARANO SAENZ, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo DTC-0001-19 calendada 28 de marzo de 2019 y Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-0002-19 del 29 de marzo de 2019, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DOS COMA CINCO METROS CÚBICOS (2,5 m<sup>3</sup>) de madera, en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$269.417) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0102 de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SAENZ, en el cual se determina que:

*“Se realiza el decomiso preventivo debido a: Movilización de 2.5 Metros<sup>3</sup> de madera aserrada en 1grado de transformación en vehículo tipo camión presentando un salvoconducto único nacional de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, el cual se encuentra vencido, con fecha del 31 de julio del año 2018, (...)”.*

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá; radicada bajo el número PS-06-18-094-126-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 0126 de fecha 21 de junio de 2021, *“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá; por transportar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUN) en el Municipio de Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá”.*

Que mediante oficio DTC 2776 del 12 de julio de 2021, se cita al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, para realizar la notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 0126 de fecha 21 de junio de 2021; enviado mediante guía No. RA329384645CO de la empresa 4/72, y recibido el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Que transcurridos más cinco (5) días del envío de la citación DTC-2776 del 12 de julio de 2021 al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476; de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió AVISO No. 0214 con copia íntegra del Auto de Apertura DTC No. 0126

Página 2 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - - - 3

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental  
PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de 2021 a la dirección que figura en el expediente; mediante guía RA344131569CO, de la empresa 4/72; la cual fue devuelta.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía otros datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA del Auto de Apertura DTC N° 0126 de fecha 21 de junio de 2021, publicando el AVISO No. 0214-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día diez (10) de noviembre de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° 0126-2021, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que mediante Auto DTC N° 0012 del 04 de marzo de 2022, se formula pliego de cargos en contra de NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá.

Que mediante oficio DTC 1880 del 13 de abril de 2022, se cita al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, para realizar la notificación personal del Auto de Cargos DTC N° 0012 del 04 de marzo de 2022; enviado mediante guía No. RA373953805CO de la empresa 4/72, y recibido el día primero (01) de junio de 2022.

Que transcurridos más cinco (5) días del envío de la citación DTC-1880 del 13 de abril de 2022 al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA; de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió AVISO No. 0406 con copia íntegra del Auto de Cargos DTC No. 012 de 2022 a la dirección que figura en el expediente; mediante guía RA390265758CO, de la empresa 4/72; la cual fue devuelta.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía otros datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA del Auto de Cargos DTC N° 0012 del 04 de marzo de 2022, publicando el AVISO No. 0406-2022 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día ocho (08) de agosto de 2022, con copia íntegra del Auto de Cargos DTC N° 0012-2022, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá.

Página 3 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

III. DESCARGOS

Que el día Que el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso No. 0406 de 2012 al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, del Auto de Cargos DTC N° 0012 de 2022, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día treinta (30) de agosto de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificados mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 702 de fecha 22 de septiembre de 2022, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

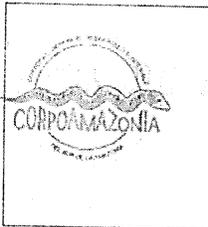
Documentales

- 1. Concepto técnico No. 0102 de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre DTC-0001-19 de fecha 28 de marzo de 2019, suscrita por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre AAP-DTC-0002-19 de fecha 29 de marzo de 2019, suscrita por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ.
4. Oficio de puesta a disposición No. S-2019-000394/DISRITO III-ESBEL-29.1 de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el patrullero CAMILO ANDRES CASTRO GARCES.
5. Acta de incautación de elementos varios.
6. Copia de Salvoconducto vencido presentado por el transportador de los productos forestales el señor NELSON NÚÑEZ MOTTA.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó por aviso al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, del Auto de Tramite DTC N° 0748 de 2022 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-094-126-21" de conformidad

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Contratista, Firma. Includes names like Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta.



RESOLUCIÓN No. 2382 - - - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día cinco (05) de diciembre de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0836 del 06 de abril de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista LIZETH CAMILA LAVERDE URREA y ANA MARIA POLANCO, para que rindiera el respectivo informe técnico.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Página 5 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - - 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

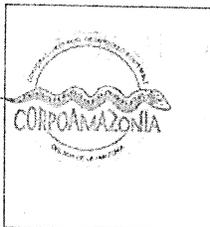
- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

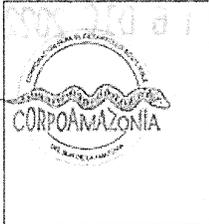
Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



## RESOLUCIÓN No. 2382 - 2022 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

### VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a*

Página 8 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo Acta de Decomiso Preventivo de fecha 28 de marzo de 2019 y el concepto técnico N° 0102 del 29 de marzo de 2019, el producto forestal decomisado corresponde a DOS COMA CINCO METROS CÚBICOS (2,5 m³) de madera, representado en postes de madera de diferentes dimensiones; lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara el volumen y su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 28 de marzo del año 2019.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, las contratistas LIZETH CAMILA LAVERDE URREA y ANA MARIA POLANCO emite el siguiente informe técnico DTC No. 1082 de fecha 15 de diciembre de 2022 así:

“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-094-126-21, que se adelanta en contra del señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN Y CRITERIOS PARA IMPONER SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico N° 0102 del 29 de marzo de 2029, se logra determinar lo siguiente:

- Que el 28 de marzo de 2019, personal de la Policía Nacional del municipio de Belén de los Andaquíes, realizan la incautación de 2.5 m³ de madera presuntamente ilegal, la cual era movilizaba en un (1) vehículo tipo camión, color blanco, de placas SXZ-106, conducido por el señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C. Al día siguiente, mediante oficio

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

N° S-2019-000394/DISTRITO III-ESBEL-29.1 y acta de incautación, dejan a disposición de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, los productos forestales incautados. En atención a lo anterior, personal de la corporación realiza las actuaciones respectivas de decomiso preventivo, en donde consta que el volumen decomisado corresponde a dos comas cinco metros cúbicos (2.5 m<sup>3</sup>) de madera aserrada en bloques, de especies forestales sin identificar. La causal del decomiso se aduce la de presentar inconsistencias con el salvoconducto presentado, ya que este tenía como fecha de expedición 31 de julio de 2018, por consiguiente, se encontraba vencido.

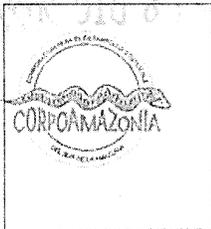
- Durante el procedimiento no se realizó la incautación y/o decomiso del vehículo utilizado para transportar los productos forestales.

Por lo anterior, mediante **AUTO DE APERTURA DTC No. 0126 del 21 de junio de 2021**, se dispone iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental **PS-06-18-094-126-21** en contra de **NELSON NÚÑEZ MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C y Legalizar la medida de aprehensión preventiva de 2.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas.

Mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 0012 del 04 de marzo de 2022**, se dispone formular cargos al señor **NELSON NÚÑEZ MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<p><u>Aprovechar</u> de manera ilegal 2.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas, sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.</p>	<p>Decreto 2811 de 1974</p> <p><b>ARTÍCULO 223.</b> Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p><b>ARTÍCULO 224.</b> Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p>
<p><u>Movilizar</u> 2.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas, con Salvoconducto de Movilización vencido.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.</b> Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.</b> Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:</p> <p>a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);</p> <p>b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;</p> <p>c) Nombre del titular del aprovechamiento;</p> <p>d) Fecha de expedición y de vencimiento;</p> <p>e) Origen y destino final de los productos;</p> <p>f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;</p> <p>g) Clase de aprovechamiento;</p> <p>h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre</p>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>amparados;</p> <p>i) Medio de transporte e identificación del mismo;</p> <p>j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.</p> <p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto.</b> Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p>Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular.</b> Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.</b> Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.</b> Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

**Circunstancias de tiempo:** Como consta en el **Concepto Técnico N° 0102** del 29 de marzo de 2019, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 28 de marzo de 2019 por integrantes de la Policía Nacional. Al día siguiente informan y ponen a disposición de la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA los productos forestales incautados, el mismo día personal de la corporación realiza la verificación de los productos forestales y el procedimiento de decomiso preventivo.

**Circunstancias de lugar:** Conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico N° 0102** del 29 de marzo de 2019, la infracción fue detectada en la Vía principal que conduce hacia el municipio de San José del Fragua Kilómetro 18, vereda Santa Helena del municipio de Belén de los Andaquíes, departamento del Caquetá.

**GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

**1.1.1. Aprovechamiento de productos forestales**

**Identificación de las acciones impactantes:** Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar productos forestales, correspondientes a 2.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques, de especies forestales indeterminadas.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 2382 - - - - 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como es **que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental.**

**Identificación de los bienes de protección afectados:** Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	<b>Aprovechar</b> de manera ilegal 2.5 m <sup>3</sup> de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas, sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de especies forestales indeterminadas.

**Descripción del riesgo de afectación a recurso flora:**

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<b>Árboles</b> de especies forestales indeterminadas	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto al uso racional y conservación de las especies forestales intervenidas. Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponde a bloques, se establece que para un volumen total de 2.5 m <sup>3</sup> de madera aserrada, esto equivale a un volumen en bruto de 5.75 m <sup>3</sup> , lo cual representaría la tala ilegal de aproximadamente 5 individuos forestales, asumiendo un diámetro promedio de 40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP) y una altura comercial de 10 metros.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación, de la siguiente manera:

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de productos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
<b>Extensión (EX)</b> Teniendo en cuenta que para obtener 2.5 m <sup>3</sup> de madera elaborada (5.75 m <sup>3</sup> volumen en bruto), se aprovecharon en promedio 5 individuos forestales, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
<b>Persistencia (PE)</b> Considerando la eliminación de aproximadamente 5 individuos forestales, se establece que la afectación	3

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - - = 3

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

no es permanente en el tiempo, y se determina un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
<b>Reversibilidad (RV)</b> Se puede establecer que la alteración generada por la tala ilegal de aproximadamente 5 individuos forestales, aunque se desconozca las especies intervenidas, puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre uno (1) y diez (10) años.	3
<b>Recuperabilidad (MC)</b> Mediante la implementación de medidas correctivas como por ejemplo el repoblamiento del área intervenida, la alteración puede ser compensable en un período entre 6 meses y 5 años.	3

**Importancia de la afectación (I):** I=14, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de m=35.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir que la oferta del recurso, uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ( $r = o * m$ ) se determina como  $r=14$ .

### 1.1.2. Movilización de productos forestales

**Identificación de las acciones impactantes:** En este caso se identificó la acción impactante Movilizar productos forestales, correspondientes a 2.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques, de especies forestales indeterminadas. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de movilizar los productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no contar con el salvoconducto único nacional para amparar su movilización, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

**Valoración de la importancia de la afectación:** Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
<b>Intensidad (IN)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de	1

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No.</b> <span style="font-size: 1.5em;">2382 - - - -</span> <b>16 DIC 2022</b>
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

<i>Intensidad.</i>	
<b>Extensión (EX)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
<b>Persistencia (PE)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b> El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilizar productos forestales sin salvoconducto único nacional, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

**Importancia de la afectación (I):** I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

**Evaluación del riesgo (r):** Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

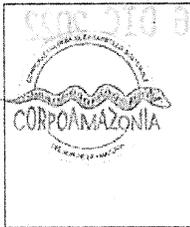
- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) se determina como  $r=4$ .

### 1.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Una vez consultado el RUIA y las bases de información internas de la autoridad ambiental, el señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, NO registra sanciones en su contra.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normatividad ambiental.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes	Análisis	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en el análisis de afectación: Con la conducta de aprovechar ilegalmente recursos forestales se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974. Con la conducta de movilizar ilegalmente productos forestales, se infringe el Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE/ IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera para el cargo de aprovechamiento y movilización, al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE/ IRRELEVANTE/I
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

### 1.3. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-094-126-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria MULTA, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos .3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se determina la viabilidad técnica de imponer al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de 2.5 m³ de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas, toda vez que según lo analizado durante el proceso PS-06-18-094-126-21 no se demostró la legalidad de los productos forestales, y que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Table with 6 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Cargo, Firma, Firma. Includes names Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta, and roles Contratasta Abogada OJ DTC and Apoyo Oficina Jurídica DTC.



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíaca que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

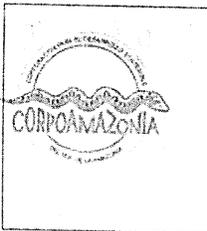
Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, por el cargo de aprovechar productos forestales sin permiso o autorización y movilizar productos forestales sin salvoconducto.

**Beneficio ilícito (B):** Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<u>Aprovechar</u> de manera ilegal 2.5 m <sup>3</sup> de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas, sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor hubiese percibido con la conducta ilegal, dado que se desconoce el lugar de aprovechamiento de los productos.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los productos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.
<u>Movilizar</u> 2.5 m <sup>3</sup> de madera aserrada en bloques de especies forestales indeterminadas, con	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos

Página 18 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - - - -

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Salvoconducto de Movilización vencido.	Costos evitados	directos que el infractor percibió con la conducta ilegal. No es posible establecer el costo evitado por la movilización ilegal de los productos forestales, toda vez que al desconocer el sitio del aprovechamiento, no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento y por ende para la movilización de los productos forestales.
	Ahorros de retraso	En caso no se generaron ahorros de retraso.

- Ganancia o beneficio producto de la infracción (y): No es posible establecer la ganancia ilícita del infractor a causa de las conductas de aprovechar y movilizar productos forestales.
- Probabilidad de detección de la conducta (p): En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la conducta fue detectada por la Policía Nacional y posteriormente informado a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

**Factor de temporalidad (α):** En el presente caso, la conducta irregular en relación con los hechos se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como α=1.

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i):** De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

**Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A):** Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2, tanto para el aprovechamiento y movilización de productos forestales.

**Costos asociados (Ca):** En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

**Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Para este caso, considerando que no se conoce el estrato socioeconómico del investigado, se asume que el señor NELSON NÚÑEZ MOTTA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, persona natural, posee una capacidad de pago de 0,01.

**2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente a aprovechar productos forestales sin permiso o autorización y movilizar productos forestales sin salvoconducto; a imponer al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C.

**2.3.1. Aprovechamiento de productos forestales**

Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	\$ 0
<b>Capacidad de detección</b>		0,4
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 0
<b>Evaluación Por Riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	14
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV 2019	\$ 828.116
	factor de conversión	11,03
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 127.877.673</b>	
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 1.534.532</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

### 2.3.2. Movilización de productos forestales

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
SMMLV 2019		\$ 828.116



## RESOLUCIÓN No. 2382 - 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	factor de conversión	11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMMLV) * r$	\$ 36.536.478
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 438.438</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )		

Así, se tiene que, una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento de productos forestales sin permiso o autorización y movilización de productos forestales sin salvoconducto; el valor de la multa asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.972.970).

### III. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: (...) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...), en el presente caso se tiene el aprovechamiento de 5.75 m<sup>3</sup> de madera en bruto (2.5 m<sup>3</sup> de madera elaborada) de especies forestales indeterminadas, por tanto, se asume su clasificación como OTRAS ESPECIES, asumiendo que se trataría presuntamente de un aprovechamiento forestal de árboles aislados con un coeficiente de afectación ambiental Bajo (1.4), se procede a realizar el cálculo del valor a cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, por parte del señor NELSON NÚÑEZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, por el cargo de

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. **2382 - 2022** 16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aprovechar productos forestales, en consideración a los valores estipulados en el artículo cuarto de la resolución DG No. 0953 del 31 de agosto de 2021 emitida por CORPOAMAZONIA, de la siguiente manera:

Nombre científico	Volumen m3 – madera en bruto	CCE	CAA	Valor por m3	Valor \$ a cobrar
Especies indeterminadas	5.75	OTRAS	Bajo (1.4)	19.473,99	111.975

#### IV. RECOMENDACIONES

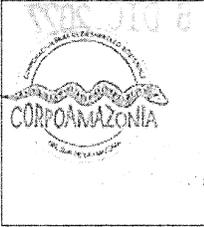
1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **NELSON NUÑEZ MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 2.5 m<sup>3</sup> de madera aserrada en bloques, de especies forestales indeterminadas, cuyo decomiso preventivo se legalizó mediante **AUTO DE APERTURA DTP** No. 0126 del 21 de junio de 2021, toda vez que durante todo el proceso no se demostró que se tenía permiso o autorización de aprovechamiento forestal emitida por parte de la autoridad ambiental, el cual es el único documento que legalmente ampara dicha actividad.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **NELSON NUÑEZ MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.972.970)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el **AUTO DE CARGOS DTC** No. 0012 del 04 de marzo de 2022.
3. Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **NELSON NUÑEZ MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.476 expedida en Bogotá D.C, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 111.975)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA:  
(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **NELSON NUÑEZ MOTTA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante

Página 23 de 25

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

2382 - 2022

16 DIC 2022

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-094-126-21.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Auto DTC N° 0012 de fecha 04 de marzo de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico<sup>1</sup> 1082 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal al señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, el **DECOMISO DEFINITIVO** de DOS COMA CINCO METROS CÚBICOS (2,5 m<sup>3</sup>) de madera aserrada en bloque, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo DTC-0001-19 de fecha 28 de marzo de 2019 y en el Concepto Técnico N° 0102 de fecha 29 de marzo de 2019.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 2:** Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta DTC-0001-19 de fecha 28 de marzo de 2019, Dejado a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

**PARÁGRAFO 3:** El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor NELSON NÚÑEZ MOTTA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, una **MULTA** equivalente a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.972.970) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

<sup>1</sup> Informe Técnico No. 1082 de fecha 15/12/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTICULO CUARTO:** cobrar al señor **NELSON NÚÑEZ MOTTA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.204.476 de Bogotá, por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 111.975) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta de Ahorros No. 598449213 del Banco BBVA, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1:** La presente resolución presta merito ejecutivo.

**PARÁGRAFO 2:** El desacato a esta medida da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente proveído al señor **NELSON NÚÑEZ MOTTA**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-460-PQR-041-16 al archivo central de esta corporación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDILMA TAPIERO MELO**  
 Directora Territorial Caquetá  
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	